

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

Oficio VG/2852/2013/QR-079/2013-VG

Asunto: Se emite Recomendación al

H. Ayuntamiento de Carmen

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre del 2013.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-079/2013**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **15 de marzo de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos

¹ **Q1** es quejoso y agraviado.

de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como personal médico adscrito a ese H. Ayuntamiento, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el día **08 de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las 18:30 horas**, se encontraba conduciendo un camión urbano, debido a que labora como chofer de la empresa Lucero Iralax, por lo que al llegar a la calle 22 por 41 "A", hizo el alto bajando pasaje en un lugar no permitido; **b)** que a unos metros la unidad PM-033 de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, le indicó que se detuviera accediendo a la petición; **c)** que se dirigió a la patrulla en donde uno de los agentes (copiloto) le solicitó sus documentos (tarjeta de circulación y licencia); **d)** que les preguntó a los oficiales el motivo por el cual le habían pedido detener la circulación del vehículo, siendo informado que por el ascenso y descenso de pasaje en lugar prohibido, por lo que les externó que deberían de infraccionar a todos los que lo hacen; **e)** que los policías municipales dijeron que si no les entregaba los documentos, le devolviera el dinero a los pasajeros ya que el autobús sería enviado al corralón; **f)** que llegó al lugar el Director de esa Corporación Policiaca Municipal, quien también le requirió la documentación, procediendo a entregárselos, ordenando ese servidor público a los agentes, que levantaran la infracción correspondiente y le quitaran las llaves del camión, agregando que si se comportaba grosero lo detuvieran y trasladaran a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; **g)** que llamó por su celular al propietario del camión, pero los policías pensaron que estaba grabando sus abusos, por lo que se le vinieron encima golpeándolo, uno de ellos en cabeza, cuello, "haciéndole una llave china" y el otro lo tomó de los testículos agrediéndolo con el puño en el estómago y en las costillas; **h)** que fue abordado a la unidad para ser llevado a ese centro de detención municipal en donde fue valorado superficialmente por un médico; **i)** que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público debido a que fue acusado falsamente por los responsables de la unidad PM-033, iniciándose al respecto la indagatoria **AAP-1567/4TA/2013**; **j)** que en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, fue valorado adecuadamente por un galeno adscrito a la misma; **k)** que obtuvo su libertad bajo reservas de ley, el 09 de marzo de la presente anualidad.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 15 de marzo del año en curso.
- 2.- Fe de lesiones del quejoso, de esa misma fecha, efectuado por personal de este Organismo, obteniéndose al respecto 5 impresiones fotografías de su humanidad.
- 3.- Informe del H. Ayuntamiento de Carmen, rendido mediante oficio CJ/0639/2013, de fecha 24 de mayo del actual, suscrito por Coordinador de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó el oficio P.I. 585/2013, suscrito por los agentes responsables de la unidad PM-033, así como el certificado médico del día 08 de marzo del 2013, emitido por el galeno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- 4.- Fe de actuación del 21 de marzo del presente año, en la que consta que **T1**² compareció espontáneamente a la Visitaduría Regional de esta Comisión con la finalidad de rendir su testimonio respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.
- 5.- Fe de actuación de fecha 26 de ese mismo mes y año, en la que se asentó el contenido de la videograbación de aproximadamente 8 segundos anexada por el quejoso al expediente de mérito, relacionada con los acontecimientos que motivaron su inconformidad.
- 6.- Copias certificadas de la averiguación previa **AAP-1567/4TA/2013**, radicada debido a la denuncia presentada por el C. Jesús López Martínez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en agravio de ese H. Ayuntamiento, en contra de **Q1** por el delito de daño en propiedad ajena.
- 7.- Fe de actuación del día 17 de junio del actual, en el que se hizo constar que el inconforme adjuntó al expediente de queja copias simples de las declaraciones

² **T1**, testigo de hechos.

ministeriales de **T2³** y **T3⁴**, en calidad de testigos relativas a la indagatoria antes referida.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **día 08 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 19:00 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, procedieron a privar su libertad a **Q1** por escandalizar en la vía pública (falta administrativa) para finalmente ser puesto a disposición del Representante Social bajo el argumento de que se encontraba bajo los supuestos de la comisión de un hecho delictivo consistente en daños en propiedad ajena, iniciándose la averiguación previa **AAP-1567/4TA/2013**, obteniendo su libertad bajo reservas de ley **a las 16:00 horas del 09 de ese mismo mes y año**; para finalmente presentar su querrela por abuso de autoridad y lesiones en contra de los agentes aprehensores, responsables de la unidad PM-033.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Municipal**, aceptó expresamente: **1)** que aproximadamente **a las 19:00 horas del 08 de marzo de 2013**, los agentes **Jesús López Martínez** y **Concepción Osorio Montero**, responsable y escolta de la unidad **PM-033**, se encontraban circulando sobre la calle 22 x 41 "B" de la colonia Centro, visualizaron un camión de transporte urbano marcado con el número 112 de la empresa transportadora Lucero Iralax, el cual se encontraba

³ **T2**, testigo de hechos.

⁴ **T3**, testigo de hechos.

estacionado fuera de su parada, indicándole que se moviera hasta el lugar permitido de ascenso y descenso de pasaje; **2)** que le solicitaron sus documentos al conductor, respondiendo que no los proporcionaría y que si querían se llevaran el autobús; **3)** que **Q1** bajó el pasaje para luego encerrarse en el camión, lo cual informaron a la central de radio; **4)** que minutos después se apersonó el **comandante Marco Antonio Calderón López**, Director de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento quien después de dialogar con el hoy quejoso accedió a bajar del autobús entregándole su licencia y tarjeta de circulación; **5)** que ese servidor público municipal le indicó al oficial Jesús López Martínez realizar la infracción correspondiente y quedara como garantía la licencia del conductor; **6)** que **Q1** empezó a hablar por teléfono, a tomar fotos a la unidad pero al terminar los agredió verbalmente, por tal motivo le indicaron que se tranquilizara ya que de no ser así procederían a detenerlo por alterar el orden público; **7)** que se comportó más agresivo por lo que procedieron a privarlo de su libertad externándole al detenido que se subiera a la góndola de la unidad, pero en ese momento le propinó una patada y dañó la calavera de la parte posterior del lado derecho de la patrulla, por lo que fue trasladado a las instalaciones de ese centro de detención municipal, en donde fue certificado por el médico en turno, resultado sin lesiones, para finalmente ser puesto a disposición del Representante Social.

De lo anterior, se desprende que el hoy inconforme así como el H. Ayuntamiento de Carmen, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando en su versión oficial que en un primer momento **Q1** cometió una falta administrativa consistente en *escandalizar en la vía pública*, quien finalmente fue puesto a disposición del **Representante Social**, por estar bajo los supuestos de la flagrancia⁵ del ilícito de daños en propiedad ajena; sin embargo, sólo contamos con el dicho del quejoso y por lo que respecta a la investigación de campo que se efectuó por personal de este Organismo en el lugar de los hechos no se obtuvo algún testimonio que nos permitiera llegar a la verdad histórica; por lo que partiendo del supuesto jurídico señalado por los agentes municipales podemos determinar que su hipótesis se ajusta al **artículo 16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que **excepcionalmente**

⁵ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público.

Y el numeral **157 fracción IV del Bando Municipal de Carmen**, que establece como una de las facultades de esa autoridad ***aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.***

En virtud de lo anterior, podemos concluir que **no** existen otras probanzas que nos permitan acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en perjuicio de **Q1** por parte de los agentes **Jesús López Martínez** y **Concepción Osorio Montero**, responsable y escolta de la unidad P-033.

Continuando con nuestro análisis el quejoso también se inconformó respecto a que fue puesto a disposición del Representante Social acusado falsamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de dañar la patrulla PM-033; al respecto, la autoridad señalada como responsable argumentó que **Q1** fue privado de su libertad por la comisión de un hecho delictivo (daños en propiedad ajena), iniciándose la indagatoria **AAP-1567/4TA/2013**, dentro de la cual se destacan las declaraciones de los agentes aprehensores **Jesús López Martínez** (denunciante) y **Concepción Osorio Montero**, quienes coinciden en señalar que **Q1** le propinó una patada a la calavera posterior derecha de la unidad oficial ocasionado que se cuarteara, así como el avalúo emitido por el perito adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia por la cantidad de \$ 1, 900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.) relacionado con esos daños materiales, pero aunque el inconforme en su declaración ministerial (en su calidad de probable responsable) refirió que los policías que lo privaron de su libertad estrellaron su cabeza en contra de la calavera de la patrulla ocasionando que se rompiera, de las valoraciones médicas que se le realizaron a **Q1** con motivo de su detención no arrojaron afecciones físicas en esa parte del cuerpo, por lo que ante la ausencia de elementos que resten validez a la versión oficial, este Organismo concluye que **no** contamos con pruebas suficientes para deducir que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, atribuibles a los agentes de Dirección de Seguridad Pública, Vialidad

y Tránsito del Municipio de Carmen.

Ahora bien, **Q1** también se inconformó de que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, en el momento de que fue privado de su libertad.

Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Carmen**, al rendir su informe se limitó a adjuntar el certificado médico (de entrada y salida) efectuado al detenido por el galeno adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, asentándose ***presenta mancha hiper cromica en antebrazo derecho, zona eritematosa en cuello próximo a clavícula izquierda, sin heridas, sin hematomas, sin lesiones visibles.***

De esta forma, procederemos a analizar los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

1).- Certificado médico de entrada, efectuado a Q1 el 08 de marzo del año en curso, a las 20:25 horas, por el galeno adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Carmen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se asentaron las siguientes afecciones a su humanidad: ***equimosis⁶ en cuello y región supraclavicular lado izquierdo; equimosis en región supraescapular lado derecho; excoriación⁷ en antebrazo izquierdo.***

2).- Fe de lesiones del día 15 de marzo de la presente anualidad (siete días después de los hechos), **a las 12:15 horas**, realizado al quejoso por personal de esta Comisión, en donde se asentaron las siguientes huellas de agresión física: ***cicatriz rojiza de forma irregular de aproximadamente un centímetro en la región abdominal del lado izquierdo.***

3).- Testimonio de T1, el cual compareció espontáneamente a la Visitaduría Regional, externando que estando en el lugar de los hechos se percató de que su compañero **Q1** se encontraba boca arriba en la góndola de la unidad policiaca (sin

⁶ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁷ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

especificar el número), con sangre en el lado derecho del labio agarrándose sus partes íntimas.

4).- Fe de actuación de fecha 22 de marzo del actual, en donde se hizo contar el contenido del video aportado por el quejoso, evidenciándose que estando el detenido en la góndola de la unidad es sometido por dos agentes, uno por el cuello mientras el otro procedió a sujetarlo de la cremallera de su pantalón para proceder arrastrarlo hacia el fondo de la patrulla.

5).- Declaración de **T2** y **T3**, en calidad de testigos de hechos, relacionada con la indagatoria **AAP-1567/4TA/2013**⁸, externando el primero que el detenido fue agarrado entre dos policías, uno por el cuello y otro de los testículos, subiéndolo inconsciente a la góndola, y la segunda se percató de que el quejoso estaba siendo golpeado por los agentes municipales.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** a su ingreso a esa Corporación Policiaca Municipal se asentó **zona eritematosa en cuello próximo a clavícula izquierda**, siendo que el efectuado a su entrada a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado evidenció la presencia de tres afecciones (**equimosis en cuello y región supraclavicular así como excoriación en antebrazo**), de igual forma la fe de lesiones que un Visitador Adjunto de esta Comisión, realizo siete días después de los acontecimientos con motivo de la comparecía del quejoso para formalizar su descontento arrojó una cicatriz rojiza en el abdomen.

Asimismo, contamos con el testimonio espontáneo de **T1** ante personal de este Organismo, quien observó que el inconforme se encontraba en la góndola de una patrulla con sangre en el labio, agarrándose sus partes íntimas; y finalmente **T2** y **T3** externaron ante el Representante Social, en calidad de testigos, que se percataron de la violencia física vertida hacia el detenido por parte de esa autoridad municipal, especificando el primero que **Q1** fue sujetado entre dos

⁸ Radicada debido a la denuncia presentada el C. Jesús López Martínez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en agravio del H. Ayuntamiento de Carmen, en contra de **Q1**, por el delito de daños en propiedad ajena.

policías, uno por el cuello y el otro de los testículos, aunado a que las imágenes del video que proporcionó el antes citado constituyen indicios de trato inadecuado hacia su persona, **al ser sometido del cuello y arrastrado de la cremallera de su pantalón**, teniendo lo anterior coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido (en la cabeza, cuello, estómago y costillas), como con el medio (puño), además de que en su informe los agentes aprehensores, sólo se limitaron a informar que cuando le indicaron al quejoso que lo privarían de su libertad por alterar el orden público se comportó más agresivo (sin especificar).

De igual forma, cabe señalar que los agentes deben estar capacitados para salvaguardar la integridad física de los detenidos, máxime que desde ese momento son responsables de su humanidad, por lo que aun cuando la autoridad señalada como responsable no argumentó algo, las pruebas documentales antes enumeradas tienen eminente relación con la dinámica expresada por el presunto agraviado; por todo lo anterior, podemos concluir que existen pruebas suficientes para determinar que **Q1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los agentes **Jesús López Martínez** y **Concepción Osorio Montero**, responsable y escolta de la unidad P-033.

Finalmente, el agraviado manifestó que a su ingreso a la Corporación Policiaca Municipal, fue valorado por el galeno adscrito a ese H. Ayuntamiento de manera superficial; la autoridad señalada como responsable no argumento al respecto, limitándose a anexar a través del oficio CJ/0639/2013, un certificado médico (de entrada y salida) efectuado al detenido, de fecha 08 de marzo del actual, a las 19:36 horas, en donde se asentó ***zona eritematosa en cuello próximo a clavícula izquierda, sin heridas, sin hematomas, sin lesiones visibles***, el cual además de tener un contenido ambiguo no coincide con el realizado por el doctor Carmen Miguel May Cajún, quien valoró al quejoso a su ingreso a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, asentando tres afecciones (***equimosis en cuello y región supraclavicular así como excoriación en antebrazo***), lo que nos lleva a determinar que el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, omitió asentar todas y cada una de las afecciones que presentaba el afectado, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión⁹, en su apartado 24, señala textualmente: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”*; así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que ante tal omisión el **doctor Erick Manuel Sánchez Salazar adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen**, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, atribuida a los agentes **Jesús López Martínez** y **Concepción Osorio Montero**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Que el agraviado fue víctima de violaciones a derechos humanos, consiste en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del doctor **Erick Manuel Sánchez Salazar adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen**.

Que **no** se acredita que el inconforme haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Falsa Acusación**, por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

⁹ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los agentes **Jesús López Martínez** y **Concepción Osorio Montero**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio de **Q1**.

SEGUNDA: Capacite a los agentes a su mando en especial a los agentes **Jesús López Martínez** y **Concepción Osorio Montero**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, lo anterior a fin de garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

TERCERA: Instrúyase a los médicos adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **QR-079/2013**.
APLG/LOPL/LCSP.